

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 20 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo se han remitido a examen del Consejo de Estado en pleno los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento, en las fechas de 24 de Junio de 1890 y 13 y 16 de Febrero del año corriente, recibidos en expediente para la concesión de tranvías, y discordes los dos últimos respecto del primero, acerca de si corresponde a los Gobernadores ó al Ministerio del digno cargo de V. E. la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos, á fin de que el Consejo, interpretando el art. 73 de la ley de Ferrocarriles, proponga una medida que evite los distintos criterios sustentados en particular de tanta importancia.

Resulta de antecedentes, que consultada la Sección de Gobernación y Fomento acerca de si el Gobernador de la provincia es ó no el llamado á aprobar los proyectos de tranvías puramente urbanos, á causa de que parecía existir cierta contradicción sobre el anterior punto entre el art. 73 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el 80 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, evacuó la consulta en 24 de Junio de 1890, exponiendo que el artículo 71 de la ley dice que la aprobación de los proyectos de tranvía que hayan de establecerse sobre caminos municipales corresponde al Gobernador; el 73, que la concesión del tranvía compete al Ayuntamiento cuando ocupe caminos que estén á cargo de un solo Municipio, y que cuando los tranvías sean puramente urbanos

habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación; y el 80 del reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley, que la aprobación de proyectos de tranvía corresponde á los Gobernadores cuando aquéllos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vías urbanas; precepto de que deducía la Sección que mientras la ley distinguía, en cuanto á la aprobación de los proyectos, entre los tranvías que habían de establecerse en caminos municipales y en vías urbanas, el reglamento ha comprendido ambas clases en una misma regla, facultando al Gobernador de la provincia para aprobar siempre los proyectos de tranvías: por lo que, como el reglamento no tiene otro objeto y alcance que procurar el cumplimiento de la ley y de ninguna manera modificar sus disposiciones, no cabía duda de que á la última hay que atenerse, y que por ello la aprobación del proyecto corresponde al Ministerio, pues éste, con arreglo á la ley, es el encargado de aprobar los proyectos de tranvías puramente urbanos:

Que este dictamen fué ratificado incidentalmente y sin examen concreto del punto controvertido por el Consejo de Estado en pleno en 29 de Octubre de 1890 al remitirse el mismo expediente en que recayó para que consultara sobre cuestiones distintas:

Que remitido á consulta de la misma Sección el expediente promovido por Don Jesús Avilés para obtener la concesión de un tranvía que, partiendo del barrio de Salamanca de esta Corte, ha de recorrer los de la Guindalera y Prosperidad; y suscitándose en él nuevamente la antedicha cuestión por haber aprobado el Gobernador civil de Madrid el proyecto del tranvía y crear la Dirección de Administración local que la aprobación del proyecto era atribución ministerial, informó la Sección en 13 de Febrero de 1892 que la aprobación del proyecto y la concesión del tranvía son dos cuestiones distintas: que la primera está encomendada al Gobernador siempre que el tranvía afecte á vías públicas exclusivamente municipales, según se desprende de los artículos 69 á 72 de la ley de Ferrocarriles, en los que se determina qué Autoridad es la encargada de conferir la antedicha aprobación: que la segunda, ó sea la concesión del tranvía, está regulada por los artículos 73 á 75; y como en

ellos se trata exclusivamente de la concesión, al prescribir el 73 que cuando los tranvías sean puramente urbanos habrá de preceder á la concesión que compete al Ayuntamiento la aprobación del Ministerio, este precepto tiene que entenderse en el sentido de que el Ayuntamiento no puede conceder el tranvía sin que el Ministerio haya prestado su conformidad al expediente instruido; interpretación de que deducía la Sección que la ley y el reglamento de Ferrocarriles no se contradicen, y que la aprobación del expediente de concesión precedente á ésta y reservada al Ministerio es tan lata, que si éste halla defectos en el plano aprobado por el Gobernador, legítimamente puede no acceder á autorizar la concesión:

Que la Sección de Gobernación y Fomento confirmó esta doctrina al consultar en 16 de Febrero último sobre el establecimiento de un tranvía en Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, para unir este pueblo con la capital, repitiendo el fundamento de su criterio, ó sea que en los tres artículos de la ley de Ferrocarriles, en que se precisa á qué Autoridad incumbe la aprobación del proyecto, no se menciona al Ministerio de la Gobernación, y si en los artículos en que se determina á quien compete la concesión del tranvía.

Entiende el Consejo que existe flagrante contradicción entre los dos últimos dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento y la consulta de la misma aceptada por el Consejo en la fecha de 29 de Octubre de 1890; contradicción fácilmente explicable si se atiende á que en el capítulo 9.º de la ley de Ferrocarriles se emplea la palabra *aprobación*, ya al hablar de los proyectos de tranvías, ya al hablar de las concesiones de los mismos, sin especificar respecto de este último punto, como se hace respecto del anterior, el sentido lato de aquélla, contrayéndolo á objeto determinado.

Esta indeterminación con que se emplea la palabra *aprobación*, al hablar de las concesiones en el art. 73 de la ley dicha, es causa de la variedad de interpretaciones reflejada en la contradicción de los dictámenes extractados y de que el reglamento de la propia ley de 24 de Mayo de 1878 aparezca en oposición con la misma.

El Consejo examinará los preceptos de

la ley y del reglamento, advirtiendo de antemano que hay una circunstancia importantísima que favorece la convicción de que ambas disposiciones se armonizan en vez de contradecirse.

En efecto, la ley de Ferrocarriles fué dictada por el Ministerio de Fomento con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes, promulgada como ley en 29 de Diciembre de 1876, y en virtud de autorización concedida en ésta.

Así es que se trata de una disposición que, aunque tiene carácter de ley, sus preceptos fueron autorizados por el Ministerio de Fomento, el cual, representado por la misma persona, autorizó seis meses después el reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Esta circunstancia de que la ley y el reglamento de Ferrocarriles tienen idéntico origen no puede menos de hacer que resulte extraña y poco probable la contradicción de las disposiciones citadas, y además justifica el criterio de desvanecer las obscuridades de la ley, caso de que existan, con los preceptos del reglamento; pues nada tan lógico como seguir ese procedimiento tratándose de una ley y un reglamento cuya fuente es común, toda vez que sólo cuando la ley está clara y el reglamento la contradice, aquélla debe alcanzar preferente aplicación.

En los artículos 70, 71 y 72 se determina qué Autoridad es la facultada para aprobar los proyectos de tranvías.

Siendo estos tres artículos el lugar propio para determinar á quien incumbe conferir la aprobación antedicha, llama la atención que no se hable en ellos del Ministerio de la Gobernación; pues en el supuesto de que el Ministro de Fomento, que autorizó la ley, tuvo la intención de que el Ministerio de la Gobernación aprobara los proyectos de tranvías urbanos, lo natural habría sido consignar explícitamente esta facultad en el texto de los artículos citados, y no dejarla implícita en la redacción poco precisa de artículos en que se tratan otras materias, y en la estrechez de conceptos de inequívoco sentido.

Previene el art. 71 que, «cuando los tranvías haya de establecerse sobre caminos municipales, la aprobación de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias.»

En los artículos 73, 74 y 75 se determina á qué Autoridad compete la concesión del tranvía. Léese en el 73 que «dicha concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

Cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación.»

Y como el art. 71 preceptúa que la aprobación de los proyectos de tranvías que hayan de establecerse sobre caminos municipales será de cargo de los Gobernadores, y el art. 75 encomienda al Ministerio de la Gobernación, cuando los tranvías sean puramente urbanos, la facultad de prestar su aprobación como trámite precedente de la concesión, aunque sin precisar sobre qué recae esta aprobación, no es extraño que habida consideración de esta incertidumbre de la ley proveniente del empleo de las palabras caminos, al hablar de los proyectos que corresponde aprobar los Gobernadores, y aprobación, al referirse á la facultad que ejercita el Ministerio respecto de los tranvías puramente urbanos, estimara la Sección de Gobernación y Fomento en su consulta de 24 de Junio de 1890, confirmada por este Consejo, que la aprobación de los proyectos de tranvías urbanos competía al Ministerio de la Gobernación, dando en este dictamen un objeto determinado, de que carecía en el texto del artículo 73, á la facultad de aprobación que el mismo confiere al Ministerio de la Gobernación.

Redúcese, pues, toda la cuestión á examinar sobre qué objeto ó trámite recae la aprobación concedida al Ministerio en el art. 73, y si el texto de la ley autoriza ó señala con toda claridad el objeto de esa facultad de aprobar, para que luego pueda el Consejo consultar si la aprobación de que se habla en el art. 73 se refiere á la aprobación del proyecto, como se afirma en el dictamen de la Sección de Gobernación de 24 de Junio de 1890, ó á la aprobación de todo el expediente instruido y de las condiciones generales base de la concesión, según se deduce de los dictámenes evacuados por la misma Sección en las fechas de 13 y 16 de Febrero últimos.

Entiende el Consejo que el art. 73, ya transcrito, no se presta á dudas, pues su redacción es suficientemente clara, sin más que relacionar sus dos incisos; pues bien evidente es que la fuente más pura de interpretación está en relacionar el sentido lato de los conceptos indeterminados y poco precisos con el asunto y materia del cuerpo de doctrina en que se emplean.

Previene el primer inciso del art. 73 que la concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

Y luego añade: «cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación.»

No cabe duda que la materia, el asunto de este artículo es la concesión; y de que se marcan distintos procedimientos según se trate de un tranvía rural ó de un urbano.

En el primer caso la ley deja en libertad al Ayuntamiento. El alcance de esta libertad no es otro que el de que, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador, el Ayuntamiento, después de fijar

con completa independencia las condiciones del contrato de concesión, subasta ésta y firma en definitiva la correspondiente escritura.

En el segundo caso, esta libertad se restringe; la concesión no puede hacerse sin que preceda la aprobación del Ministerio; aprobación que no se dice sobre qué recae.

Desde luego se advierte que la letra de este segundo inciso entraña una excepción respecto de la regla general del primero; así es que nada tan lógico como hallar en este contraste de la regla y de la excepción el sentido propio de ésta.

Y como la regla general es que el Ayuntamiento hace la concesión apreciando con completa independencia las condiciones de la misma, la excepción supone lo contrario, ó sea que en lo tocante al examen de las bases de la concesión, el Ayuntamiento no obra con independencia, sino que tiene que recabar la conformidad del Ministerio, el cual autoriza la concesión.

El art. 73, que no se refiere á la aprobación del proyecto, sino á la concesión, determina las facultades del Ayuntamiento respecto de la concesión, y lo hace estableciendo una regla y una excepción, de cuyo contraste se desprende claramente que la aprobación conferida al Ministerio recae sobre la concesión.

Esto es, en forma de autorización, por estar conforme el Ministerio con el expediente instruido con el plano aprobado y con las condiciones de la concesión.

Mas existen otras razones que precisan el objeto de la aprobación ministerial.

El sentido del segundo inciso es que á la concesión de tranvías urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio, supuesto que la concesión es un contrato que entraña bases y condiciones, y como según la regla ya sentada, la vaguedad de un concepto se suple con el sentido del asunto tratado en el cuerpo de doctrina donde se emplea, parece, pues, lógico si el art. 73 se concreta á hablar de la concesión, y luego para un caso de concesión especial, la de los tranvías urbanos, dice que ha de preceder á la concesión la aprobación del Ministerio, que se entienda esto último en el sentido de prestar aprobación á las bases de la concesión, que es la materia que ocupa la mente del legislador y no en el de aprobación del proyecto, trámite éste á que no se contrae el artículo, porque ya está legislado en los artículos anteriores.

Hasta el sentido literal de las palabras favorece esta interpretación, toda vez que lo que preceda á la concesión no puede ser la aprobación del proyecto, porque aprobado éste, el Ayuntamiento no puede pasar inmediatamente á la concesión, sino que necesita sacar el proyecto y acordar en sesión pública las bases y condiciones que han de inspirar su línea de conducta como parte contratante.

Todas estas razones mueven al Consejo á pensar que la aprobación previa á la concesión de que habla el art. 73 de la ley, no puede tener por exclusivo objeto la aprobación del proyecto, sino que comprende algo más, ó sea la aprobación de la concesión que va á hacer el Ayuntamiento; esto es, la autorización al mismo para que convoque á subasta.

El único fundamento de la interpretación opuesta estriba en que el art. 71 de la ley limita la aprobación del Gobernador á los tranvías que hayan de estable-

cerse sobre caminos municipales, artículo que luego se relaciona con el 73, sin que exista nada que justifique esta relación, bien considerado el fondo de los mismos á causa de la diferencia visible entre los asuntos de que se ocupan, pues mientras uno, el 71, se refiere á la aprobación del proyecto, el otro, el 73, se refiere á la concesión, trámite distinto del primero, que supone un acuerdo del Ayuntamiento referente á las bases de la subasta, y al requerir la ley hallándose el expediente en tal último estado que preceda á la concesión la aprobación del Ministerio, hay que entender el propósito de aquélla, es que el Ministerio apruebe todo lo actuado en el expediente, lo mismo el proyecto que aprobó el Gobernador que las condiciones de la subasta, y que hecho esto y prestada su conformidad á todo el expediente, autorice al Ayuntamiento para que efectúe la subasta y conceda el tranvía.

Este es el alcance que da el Consejo á la aprobación ministerial, que, según el art. 73, ha de preceder á la concesión.

Por tanto, entiende el Consejo que la aprobación de que se habla en el art. 73 es la aprobación de la concesión que va á hacerse, porque la materia del artículo es la concesión del tranvía, y no en modo alguno la aprobación del proyecto.

Pero aun en el supuesto de que las ideas expuestas no sean exactas, hay que admitir al menos que la ley está oscura, y en esta hipótesis, si el reglamento respectivo está claro y explícito, es obvio que el reglamento debe prevalecer sobre la ley á título de interpretación auténtica, máxime cuando ocurre que la ley y el reglamento han sido refrendados por un mismo Ministro de la Corona, toda vez que el principio jurídico de que el reglamento no debe prevalecer sobre la ley, caso de que se contradigan, únicamente es aplicable cuando siendo la ley clara y explícita, el reglamento la contradice, pero no cuando la ley es oscura, pues en este caso, además de que no puede existir contradicción entre un precepto claro y uno dudoso, la preferente aplicación del reglamento, en lo tocante al punto incierto en la ley, es una consecuencia del precepto constitucional que atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

Y como el reglamento no puede estar más explícito acerca de que la aprobación de los proyectos de tranvías compete á los Gobernadores, ya se establezcan sobre caminos municipales ó sobre vías urbanas (artículo 80 del reglamento de 24 de Mayo de 1878), el Consejo llega por distinto, aunque legítimo razonamiento, á la misma conclusión antecedente, y es que la aprobación del art. 73 de la ley no se refiere al proyecto como atribución exclusiva del Ministerio, sino al examen y conformidad de éste con todo el expediente de concesión para que el Ayuntamiento pueda verificar ésta.

A juicio del Consejo, la amplia facultad que en sentir del mismo corresponde al Ministerio de la Gobernación para autorizar las concesiones de tranvías urbanos, facultad que no disfruta respecto de los tranvías rurales, se funda en la conveniencia de que la alta inspección del Gobierno autorice las condiciones de los contratos de concesión cuando éstos afectan á los intereses de las grandes poblaciones.

En resumen, el Consejo de Estado pleno es de parecer:

1.º Que la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos ó que hayan de establecerse en caminos municipales, es de incumbencia de los Gobernadores civiles.

2.º Que respecto de los tranvías urbanos, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador y acordadas por el Ayuntamiento las bases de la concesión, debe elevarse el expediente al Ministerio, para que éste, examinando el plano aprobado y las condiciones acordadas, autorice al Ayuntamiento en conformidad al art. 73 de la ley de Ferrocarriles para efectuar la subasta y hacer la concesión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta 18 Mayo 1892.)

Con esta fecha se comunica al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último.

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra, sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos y desertores del servicio militar.

Resulta que en virtud de Real orden, fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al digno cargo de V. E., con motivo de la relación de 13 prófugos, en espectación de embarque, remitida por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podían considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de Indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptara, atendida la indole del servicio.

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, y de los artículos 1.º, 4.º, 3.º, 8.º y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden de 25 de Septiembre último:

Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y por consiguiente, el indulto de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no cercena, amengua ni altera los derechos

AYUNTAMIENTOS

Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPÍTULO XVIII

Tranvías.

Art. 103. La inspección y vigilancia de los tranvías de esta capital corresponden al Ayuntamiento.

Art. 104. No se permitirá la instalación de ningún tranvía en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros como amplitud media de la calle, medida de 10 en 10 metros en su total longitud.

Tampoco se consentirá la colocación de tranvías con doble vía en calles cuyo ancho sea menor de 14 metros, medidos de igual manera.

Art. 105. Los tranvías de una sola vía pondrán, para el cruce de los carruajes, establecer apartaderos de 25 metros de longitud como máximo y cada 200 metros como mínimo, contadas ambas longitudes entre agujas.

En uno de los lados de los apartaderos del tranvía, quedará siempre hueco suficiente para un coche.

Art. 106. Las empresas de tranvías estarán obligadas á conservar en buenas condiciones, á juicio del Ayuntamiento, la zona que comprenda la vía y las entretías, y además una faja de 0'50 metros á un lado y á otro de los carriles exteriores.

Art. 107. No se podrá introducir modificación alguna en un tranvía ya construido, sin la competente autorización.

Las que se ejecuten serán objeto de un detenido reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección, antes de ser entregadas al servicio público.

Art. 108. El funcionario municipal encargado de la vía pública reconocerá con la frecuencia necesaria toda la línea; si en ella notase algún defecto ó deterioro que afectara á la seguridad de la circulación pública, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, para que éste pueda adoptar las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía.

Art. 109. Ningún carruaje podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo dado por la Autoridad competente.

Art. 110. Los coches serán reconocidos por los Inspectores de carruajes, cuando lo crean oportuno; y si no reuniesen las condiciones suficientes de solidez y capacidad, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para la adopción de las disposiciones oportunas, determinando si el carruaje reconocido debe ser retirado del servicio.

Art. 111. Las Empresas de tranvías propondrán al Alcalde las horas de salida de cada carruaje, el tiempo que ha de transcurrir de la de un carruaje á otro, las detenciones ó paradas en los puntos de estación y el número de caballerías que deban emplearse en el servicio de cada carruaje, según sus dimensiones ó construcción. El Alcalde podrá prestar la aprobación á lo propuesto ó variarlo en todo ó en parte, quedando obligadas las Empresas á verificar el referido servicio

en la forma que por dicha Autoridad se les prevenga.

Art. 112. Una vez aprobado por la Autoridad el cuadro de las horas de salida, parada y marcha de los carruajes, á propuesta de las Empresas de los tranvías, y anunciado que sea al público, no se podrá introducir variación alguna por las mismas Empresas sin la autorización correspondiente y previo anuncio en los periódicos de más circulación.

Igualmente se anunciará siempre al público la ejecución de cualquiera obra en las vías públicas que limite ó interrumpa el servicio, debiendo dar conocimiento en este último caso al Alcalde.

Art. 113. La Autoridad y sus delegados, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación de los tranvías cuando la aglomeración de gentes, con motivo de revistas militares, procesiones, incendios, obras de la vía pública ú otras varias en las calles que recorran, puedan ocasionar atropellos ó producir graves inconvenientes.

Art. 114. En los carruajes de tranvías podrá circular como máximo el número de personas correspondiente al de asientos que aquéllos contengan, con las dimensiones señaladas en el reglamento para el servicio de carruajes públicos. Además se podrán conducir en las plataformas los viajeros que permita la capacidad de las mismas. El número de viajeros se determinará al aprobarse el modelo del carruaje.

Las personas que primero suban al coche tendrán derecho á ocupar los asientos; el cobrador designará á los restantes el lugar que les corresponda, teniendo que ir posesionándose de aquéllos por su orden, á medida que fuesen vacando.

Art. 115. Tanto en el interior de los coches como sus plataformas, estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que respectivamente han de ser conducidas.

En el interior de los coches habrá también un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida, así como un extracto de estas disposiciones para conocimiento de los pasajeros.

Art. 116. Cada coche llevará en la parte exterior de la trasera el número del carruaje, que tendrá cuando menos 0'15 metros de alto, pintado de distinto color del de la caja ó fondo.

Art. 117. En ambos costados de los carruajes se expresará el punto de salida y el de llegada.

El interior de los coches estará durante la noche debidamente alumbrado.

También llevarán faroles exteriores en la trasera y delantera con cristales de color.

En la parte exterior y alta de los carruajes se colocarán unas tablillas ó cuadros, en las que puedan leerse á buena distancia la palabra *Completo*, que indicará al público la imposibilidad de subir á ellos, por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 118. El ganado que se emplee para la tracción reunirá las condiciones necesarias al objeto á que se destina, y los atalajes ofrecerán la mayor seguridad, pudiendo ser reconocidos por los Inspectores del ramo, quienes harán saber el resultado de su reconocimiento á la Alcaldía para la resolución que corresponda.

Art. 119. Los conductores y recaudadores deberán ir uniformados con arreglo

al modelo que propongan las Empresas y haya aprobado la Autoridad.

En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Art. 120. La subida de los pasajeros á los carruajes se verificará siempre por la parte posterior de éstos; la bajada tendrá efecto por la anterior del coche en los puntos de estación, y por la posterior en cualquier otro del tránsito.

En todo caso el carruaje estará completamente parado, á cuyo efecto los dependientes de la Empresa darán las señales, tanto de detención como de marcha, por medio del timbre fijo, siempre que los pasajeros lo reclamen y cuando se llegue á los puntos de estación.

La parte delantera de los carruajes, cuando estén en marcha, irá cerrada por medio de una barandilla, la que se abrirá únicamente al llegar á las estaciones.

Art. 121. No se permitirá subir á los coches á persona alguna en estado de embriaguez, ni á los que lleven bultos, objetos ó animales que ofrezcan peligro ó puedan manchar ó molestar á los pasajeros.

Art. 122. En ningún caso marchará el ganado al galope; lo verificará al trote en los trozos rectos de la vía, al paso en los cruceros de todas las calles, y también al paso y con freno en las curvas, en las que no se detendrá, aunque algún pasajero lo pida.

Al bajar las pendientes se marchará con la debida precaución.

Art. 123. Las Empresas serán responsables de que los conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y los modales propios de un pueblo culto.

Art. 124. Todos los conductores y cobradores llevarán un ejemplar de estas disposiciones, con obligación de presentarlo á las Autoridades y á sus agentes cuando lo exijan, y á cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda.

Art. 125. Todos los cobradores irán provistos de unas tarjetas en que conste el número que lleven en la gorra y el del carruaje en que sirven, que facilitarán á los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

Art. 126. Los Inspectores y vigilantes que las Empresas tengan en los puntos de estación ú otros de las líneas, llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tengan que hacer á las Empresas por faltas del servicio ú otras razones. Cada hoja estará dividida en dos partes, escribiéndose en la matriz las quejas que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia, firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del Inspector ó vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

Art. 127. Quedan obligadas las Empresas á cumplimentar todas las reglas de policía urbana consignadas en esta Ordenanza y las demás de buen gobierno que en lo sucesivo se acuerden.

Art. 128. Las Empresas no están obligadas á conducir gratuitamente á los agentes de la Autoridad.

(Se continuará.)

Brunete

El día 29 del mes actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la primera subasta de arriendo del arbitrio establecido

que correspondan á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados.

Opinan las Secciones:

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Septiembre último se determina, quedarán sometidos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehensión y por edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entienda sin perjuicio de los derechos de los denunciadores.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.»

De la propia Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta 20 Mayo 1892.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 18 de Mayo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de Indirectas.—Timbre.

Señalado el 30 del corriente y hora de las tres de su tarde para la celebración de nueva subasta, por haberse intentado la anterior sin efecto, de un cuadro al óleo que representa la Virgen del Carmen, se avisa que el acto será público en el local de la Delegación de Hacienda, admitiéndose pujas á la llana.

Madrid 18 Mayo 1892.—P. Baselga.

(1) Véase el *Boletín* de anteayer.

sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas, romana, medida de líquidos y puestos públicos, así como la de arriendo de la casa matadero y derechos de degüello de la misma, para el año económico 1892-93, bajo los tipos y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con sujeción á las tarifas formadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados, y Reales decretos de 4 de Enero de 1883 y 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones vigentes; y el 3 de Junio inmediato, á igual hora, se verificará la segunda subasta, que se abrirá con la mejora del 10 por 100 sobre el importe de la primera, y luego pujas á la llana.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Brunete 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Isidoro Cabrera.

Ciempozuelos

Habiéndose declarada desierta, por falta de licitadores, la primera subasta de los suministros de cebada y paja que durante el año económico de 1892 á 1893 sean necesarios en esta villa para las fuerzas del Ejército y Guardia civil, por acuerdo de este Ayuntamiento, se celebrará otra segunda que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, bajo los tipos de 80 céntimos de peseta ración de cebada y 33 céntimos la de paja, y pliego de condiciones, que se encuentre de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo cual se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Robledo de Chaveña á 15 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Alonso Benito.

Torrejón de Velasco

Con la competente autorización de la Superioridad, se saca á pública subasta el arrendamiento de la venta exclusiva respecto de las especies que el reglamento autoriza, y á venta libre de las restantes de los ramos de consumos en este término para el año económico próximo de 1892 á 93, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES	Grupos	de que consta cada grupo	Ptas. Cénst.
1.º	Vinos de todas clases, vinas y cervezas.	866	28
2.º	Alcoholes, aguardientes y licores.	297	60
3.º	Aceites de todas clases.	401	28
4.º	Carne de hebra.	401	28
5.º	Idem de cerda y sal común.	632	76
6.º	Pan cocido en sustitución del trigo y sus harinas, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, arroz, garbanzos y sus harinas, los demás granos y legumbres secas y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro y		

Ciempozuelos 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Fidel Pulido.

El Molar

Autorizado convenientemente, se subastan en pública licitación, la que tendrá efecto el día 29 del actual, de once á doce de su mañana, en el local destinado á Escuela de niñas, los derechos de todas las especies de consumos, sal y alcoholes, correspondientes á esta población y su término para el año económico de 1892-93, con la facultad de venta libre, bajo el tipo y pliego de condiciones que hasta dicho día estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta.

El Molar 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Eulogio de la Morena.

Robledo de Chaveña

El Ayuntamiento de esta villa é igual número de asociados ha acordado, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el arriendo á venta libre, ya en conjunto ó bien por ramos separados, de los derechos de consumos y sus recargos autorizados de las especies comprendidas en la tarifa vigente, durante el próximo año económico de 1892-93, habiendo señalado para el acto de la subasta el día 29 de Mayo actual, de diez á doce de la mañana en su Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación y tipo de 10.633 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

ESPECIES	Cuota del Tesoro	Recargo municipal	TOTAL
	Pesetas	Pesetas.	Pesetas
Consumos	4.800	4.800	9.600
Alcoholes	331	331	702
Sal	331	»	331
TOTALES	5.802	5.131	10.633

	Ptas. Cénst.
blando, carbón vegetal, conservas de frutas, de hortalizas y verduras.	2.168 80
TOTAL	4.768

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 3 del mes de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, ante mi Autoridad ó persona delegada al efecto y de los señores de Ayuntamiento, con asistencia del Notario de esta villa, la cual se verificará por pujas á la llana.

Para tomar parte en la licitación se justificará haber depositado en la de este Ayuntamiento, en las cajas del Tesoro ó en poder de la Junta en el acto de la subasta el 2 por 100 de la cantidad á que asciende el grupo ó grupos que licite, y se comprometerán los rematantes á constituir la fianza el día que el Ayuntamiento acuerde el 25 por 100 del precio del arriendo.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles de oficina, y en el acto del remate, para que lo examinen todos los que gusten, ya sean vecinos ó forasteros.

No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en el artículo 23 del reglamento vigente.

Torrejón de Velasco 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. José García Martínez, primer Teniente del Cuadro de reclutamiento de Madrid, núm. 1, y Juez instructor del expediente que se sigue por haber resultado presunto inútil en el acto de la concentración de reclutas del reemplazo de 1891 el núm. 214, Rafael de Mesa de la Peña, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza al citado recluta Rafael de Mesa de la Peña, periodista, que habitó en la plaza de San Gregorio, núm. 7, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Francisco, con objeto de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 10 de Mayo de 1892.—José García Martínez.

Juzgados de primera instancia

OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, en providencia fecha 23 de Abril último, dictada en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por Doña Carlota Díaz de Tejada, como madre de la menor Doña Rosario Sánchez y Díaz de Tejada, contra Doña Obdulia Sánchez Campomanes y otros, sobre nulidad de las operaciones de testamentaría del finado D. Manuel Sánchez Menéndez, ha acordado se emplace á la Doña Obdulia Sánchez Campomanes y su esposo D. Eustaquio Peláez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de quince días comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado de los expresados Doña Obdulia Sánchez Campomanes y su esposo D. Eustaquio Peláez, expido la presente cédula en Madrid á 12 de Mayo de 1892.—El Escribano, Juan P. Pérez.

COLMENAR VIEJO

D. Florencio Salcedo y Bermejillo, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, he acordado se proceda en la sala audiencia de este Juzgado, el día 23 del actual, á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Mayo de 1892.—Florencio Salcedo y Bermejillo.—El Secretario de Gobierno, Miguel Guardiola.

CHINCHON

Por el presente hago saber que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por Jura-

dos, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción y bajo mi presidencia, el día 27 del mes actual, á las once de su mañana, al sorteo de los Vocales que han de constituir la Junta de este partido para la formación de segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Chinchón á 16 de Mayo de 1892.—Alfredo de la Peña.—El Secretario de Gobierno, Fernando Ibáñez.

GUADALAJARA

En providencia dictada por el señor D. Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido en esta fecha, en causa que se instruye en este Juzgado por lesiones, ha acordado citar á José García, alias Pepe el Calero y José Suárez Sánchez, cuyo domicilio en Madrid se ignora, á fin de que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de expresada Corte y en el de esta provincia, comparezcan á prestar declaración en indicada causa por lesiones al José Suárez; advertidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara á 9 de Mayo de 1892.—El actuario, García.

Comisaría de Guerra de Vicalvaro
Concurso para el día 3 de Junio de 1892

Necesitando adquirir el trigo, cebada, paja, leña, sal, aceite de oliva, petróleo, carbón vegetal y esparto para estas Factorías, se convoca por el presente á un concurso que se ha de celebrar el día 3 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, en el local que ocupan dichas Factorías, advirtiéndose que las proposiciones han de ser escritas y los artículos de inmediato consumo reunir las condiciones reglamentarias.

Vicalvaro 13 de Mayo 1892.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

Factorías militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse trigo, cebada, paja y leña con destino á la de Subsistencias, y aceite, petróleo y carbón para la de Utensilios, se convoca por el presente anuncio á un concurso de vendedores de artículos que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de este cantón el día 2 de Junio, á las ocho de su mañana para los de Subsistencias y á las nueve para los de Utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 19 de Mayo de 1892.—El Comisario de Guerra, Eduardo Minguet.

Comandancia de la Guardia civil
de Vuelta Abajo (Isla de Cuba).

Ignorándose el actual paradero ó domicilio de D. Felipe y Doña Pilar, padres del que fué guardia segundo de esta Comandancia José Cordero Amacedo, fallecido en el Hospital Cívico militar de esta plaza el 22 de Febrero último, se hace saber que por medio del presente á dichos señores ó en su defecto á sus legítimos herederos, que el que por tal se tenga del finado, recurra al que suscribe por medio de instancia, á la que se acompañará información testifical autorizada por Juez competente, acreditando la legitimidad del solicitante y su reclamación del importe de la derrama verificada á consecuencia del fallecimiento del antedicho guardia.

Pinar del Río 23 Abril de 1892.—El T. C., primer Jefe, Bartolomé Juliá.
MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio